



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 044 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 12 MAR. 2015

VISTO :

Los expedientes administrativos N°s 022223, 021097, 025795, 024777 y 025798-2014, en un total de Noventa y ocho (098) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes **Rosa Aurora Casaverde de Vega y José A. Vega Salas, Vilma Margoth Molero Añaños, Maximo Jayo Coseatado y Betza Leonor Uribe de Mariño**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°s 01126 (15-9-14), 1112 (11-9-14), 1474 (23-10-14) y 1582-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, Opinión Legal N° 176-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-GFRE, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y *de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, **Salud**, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades.* El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior, emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la LPAG señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", formalidad última observada por el sector;



Que, mediante las Resoluciones impugnadas la Dirección Regional de Salud de Ayacucho declaró IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 así como reintegro de intereses Legales formulado por los servidores Rosa Aurora CASAVARDE DE VEGA, José Armando VEGA SALAS, Vilma Margoth MOLERO AÑAÑOS, Máximo JAYO COSEATADO, Betza Leonor URIBE DE MARIÑO; los mismos que interpusieron el recurso de Apelación correspondiente contra las apeladas, pidiendo se declaren nulas las resoluciones recurridas y se disponga nuevos actos resolutivos, reconociendo el pago de S/. 300.00 nuevos soles establecido en el art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 correspondiente al Ingreso Total Permanente, al amparo del Decreto Supremo N° 19-94-PCM, decreto legislativo N° 276 y Ley 27444.

Que, teniendo en cuenta los antecedentes descritos y argumentos vertidos por los administrados, se aprecia que la Entidad no ha desconocido, ni desconoce el derecho laboral de los servidores de la Dirección Regional de Salud, debiéndose precisar de manera correcta, que el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, considera a la **Remuneración Total Permanente**, como aquella cuya percepción, es regular en su monto permanente en el tiempo y dicho monto se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, el Ingreso Total Permanente que alude el Decreto de Urgencia N° 037-94, es el establecido en el Decreto Ley N° 25697 (que no ha sido derogado), considera en su contenido, que la REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE, se refiere a **"TODAS LAS REMUNERACIONES" que percibe un trabajador**, teniendo en cuenta lo mencionado en las boletas y planillas de remuneraciones, ésta cumple con lo estipulado por ley; "es decir, es la suma de las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que los administrados perciben, bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento", por tanto no es inferior a los S/. 300.00 nuevos soles, como aducen los mencionados servidores;

Que, de los documentos en autos, se aprecia que en las Boletas de Pago de los impugnantes, **sus ingresos totales permanentes** está constituido por la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales; según el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 – **es superior** a la suma de S/.300.00 nuevos soles, fijada por el referido artículo; por tanto, no se acredita que los recurrentes perciban un ingreso mensual permanente inferior, al monto mínimo previsto en el artículo 1° del D.U. N° 037-94, por lo que se debe desestimar, el recurso de apelación interpuesto por los servidores;

Que, conforme lo señala el art. 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que Agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación; y al amparo del Art. 116.2 y 149° de la Ley N° 27444, se puede Acumular los expedientes que guardan conexión entre ellos.





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° _____-2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho,

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** los recursos administrativos de Apelación, interpuesto por los servidores administrativos (nombrados) de la Dirección Regional de Ayacucho **ROSA AURORA CASAVARDE DE VEGA, JOSE ARMANDO VEGA SALAS, VILMA MARGOTH MOLERO AÑAÑOS, MAXIMO JAYO COSEATADO, BETZA LEONOR URIBE DE MARIÑO**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°s 01126 (15-9-14), 1112 (11-9-14), 1474 (23-10-14) y 1582-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR sobre la aplicación del artículo 1° del D.U. N° 037-94, así como el Reintegro de Intereses Legales, peticionado por los administrados; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo Segundo.- Declárese por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- Transcribir, el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho y a las instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Signature]
Lic. Luis Ledesma Estrada
GERENTE REGIONAL